



# Resolución Directoral

Nº 413 -2018/VIVIENDA-OGA

Lima, 20 SET. 2018

## VISTOS:

La Carta N° 072-2018-CpyV recibido por la Entidad el 07 de setiembre de 2018; el Informe Técnico N° 003-2018/VMVU/PMIB-WJMA de fecha 18 de setiembre de 2018; el Informe N° 027-2018/VMVU/PMIB-Iburga de fecha 19 de setiembre de 2018; el Memorandum N° 752-2018-VIVIENDA/VMVU/PMIB de fecha 19 de setiembre de 2018; el Informe N° 1607-2018-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 20 de setiembre de 2018; el Informe Legal N° 070-2018-VIVIENDA/OGA/gmarcelo de fecha 20 de setiembre de 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en sus artículos 2 y 5, que es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, con competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

Que, para el cumplimiento de sus funciones, con fecha 27 de diciembre de 2017, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, representado por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, en adelante la Entidad, y el Consorcio Paz y Vida, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 288-2017-VIVIENDA/OGA-UE.001, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Vial Local del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", con Código SNIP N° 48871, por la suma de S/ 16'736,386.35 (Dieciséis Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis con 35/100 soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada y con un plazo de ejecución de doscientos treinta y tres (233) días calendario, el cual inició el 13 de enero de 2018 y culmina el 02 de setiembre de 2018; en adelante el contrato de obra;

Que, al presente contrato corresponde la aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en adelante el Reglamento, y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Directoral N° 163-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 02 de mayo de 2018, se declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 01 al contrato de obra por siete (07) días calendario, trasladando la nueva fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 327-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 01 de agosto de 2018, se declara improcedente la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 manteniendo la fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;

Que, mediante Carta N° 948-2018-VIVIENDA/OGA/OACP de fecha 03 de agosto de 2018, la entidad, a través de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial,





## Resolución Directoral

comunica notarialmente a la Supervisión de Obra, Geoconsult España Ingenieros Consultores S.A. Sucursal Perú, la decisión de declarar resuelto parcialmente el contrato de supervisión, por la causal de "incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y reglamentarias a su cargo, la misma que opera sin requerimiento previo porque la situación de incumplimiento advertida, evidenciada y acreditadas no puede ser revertida;

Que, mediante Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por Mutuo Acuerdo del Contrato N° 288-2017-VIVIENDA-OGA-UE.001, suscrito el 03 de agosto de 2018, la Entidad y el Contratista acuerdan suspender el plazo de ejecución de la obra desde el 24 de julio de 2018 hasta que la Entidad ponga en conocimiento el reinicio de la ejecución de la obra al contratista, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 153 del Reglamento; sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, debidamente acreditados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 346-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 10 de agosto de 2018, se declara improcedente la solicitud de ampliación de Plazo N° 03 manteniendo la fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 406-2018/VIVIENDA-OGA de fecha 20 de setiembre de 2018, se declara improcedente la solicitud de ampliación de Plazo N° 04 manteniendo la fecha de término de obra al 09 de setiembre de 2018;

Que, no obstante, mediante Carta N° 072-2018-CpyV recibido por la Entidad el 07 de setiembre de 2018, el Contratista solicitó la ampliación de plazo parcial N° 05, por cuarenta y nueve (49) días calendario (del 05 de junio al 23 de julio), por la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", argumentado lo siguiente: i) Que por ausencia del supervisor se ha generado la demora de absolución de diversas consultas y entre ellas de la partida 01.06.01 Extendido, riego y compactación de Base E=0.15m, que al no contar con la aprobación del uso de la cantera para la extracción del material de base para dicha partida afectó la ruta crítica ocasionando atraso y/o paralización de la obra no atribuible al contratista; ii) Que teniendo en consideración que el plazo contractual finaliza el 09 de setiembre y la causal que ocasionó no tiene fecha definitiva de solución lo obliga a solicitar ampliación de plazo parcial; iii) Que al tener un acta de suspensión de plazo de ejecución de obra por mutuo acuerdo desde el 24 de julio de 2018 sin fecha de término y dada la situación que continúa vigente las causas que originó dicha suspensión como: No tener supervisión para que autorice usar la cantera, sumado a otras consultas que no le permite avanzar y contar con frentes de trabajo, es necesario ampliar el plazo debido a que el plazo contractual vigente finaliza el 09 de setiembre;

Que, ante el supuesto planteado por el Contratista, el Ingeniero de Monitoreo y Seguimiento de Proyectos, la Responsable de la Unidad Técnica de Intervenciones Físicas (e) y el Coordinador Técnico del Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB, mediante Informe Técnico N° 03-2018/VMVU/PMIB-WJMA e Informe N° 027-2018/VMVU/PMIB-lburga, señalan: i) Que de las anotaciones del cuaderno de obra considerados por el contratista no se evidencia el registro del inicio y el cese de la causal correspondiente a la no autorización del uso de la cantera de material base para ejecutar





## Resolución Directoral

la partica 01.06.01 y sus partidas sucesoras; ii) Que teniendo conocimiento desde el 24 de julio de 2018 que se ha suspendido el plazo contractual de ejecución de la obra, presenta su solicitud de ampliación de plazo sustentado en los asientos 344 y 377 del 25 de julio de 2018 al 03 de setiembre de 2018; los que carecen de efecto legal, pues se estaría incumpliendo con el Artículo 170 del Reglamento que señala *"En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales (...)"* iii) Que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo de 15 días siguientes de concluida la supuesta circunstancia invocada, pues presentó la solicitud el 07 de setiembre de 2018 y la supuesta causal invocada termino el 10 de julio de 2018, por tanto no cumple con el procedimiento del artículo 170; iv) Que la solicitud de ampliación de plazo la presentó el 07 de setiembre de 2018, periodo en la cual la ejecución contractual se encuentra suspendida incumplimiento el quinto párrafo del artículo 170 del Reglamento; iv) Que, el Residente según Asiento N° 310 del 05 de junio de 2018, solicito a la supervisión la autorización para la ejecución de la partida de base granular, sin embargo esta consulta no fue informada y solicitada a la entidad, sino posteriormente respecto de la cantera Papiyo (04/07/2018) y luego sobre los ensayos de la cartera Barrio Estrellita (28/08/2018), evidenciando que el contratista incumplió el artículo 165 del Reglamento, por ello el contratista no fundamenta la afectación y/o modificación de la ruta crítica, además que la obra es suspendida y que por tanto la obra no está incurso en causal de ampliación de plazo; v) Que el contratista no ha fundamentado la afectación y/o modificación de la ruta crítica, teniendo como base los calendarios vigentes aprobados por la Entidad; vi) Que el contratista cuantifica su ampliación de plazo aduciendo que la afectación de la ruta crítica se inicia el 10 de junio de 2018 con la ejecución de la partida 01.06.01 y termina el 23 de julio de 2018, con la suspensión del plazo contractual, contabilizando 44 días calendarios; sin embargo ello es contradictorio con lo informado por la Supervisión en el Asiento N° 318 además según la programación del diagrama Gantt el plazo para ejecutar la partida en mención es de 30 días calendario; por lo que concluye que la solicitud de ampliación de plazo N° 05 presentada por el contratista debe considerarse improcedente por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 170 del Reglamento, referido al procedimiento para la tramitación de las ampliaciones de plazo y además porque la obra se encuentra con suspensión de plazo contractual;

Que, los informes citados en el considerando precedente, son puestos a disposición por la Dirección Ejecutiva del Programa Mejoramiento Integral de Barrios, contenido en el Memorandum N° 752-2018-VIVIENDA/VMVU/PMIB de fecha 19 de setiembre de 2018, que además solicita continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1607-2018-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 20 de setiembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, ratifica lo señalado por el área usuaria y concluye que corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 05 al Contrato de Obra, porque no cumple con el procedimiento establecido en el artículo 170 del Reglamento, al no haber presentado la solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes a la circunstancia invocada y porque no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 169° del Reglamento;





## Resolución Directoral

Que, el Reglamento en su artículo 153, regula la suspensión del plazo de ejecución de obra, señalando: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. (...)";

Que, el procedimiento para la tramitación de la solicitud ampliación de plazo del contrato de obra se sigue conforme a lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, que establece lo siguiente: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, por su parte, el artículo 169 del Reglamento establece que "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.";

Que, el artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo, señalando que: "**170.1. Para que proceda una ampliación de plazo** de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su representante legal debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada**, el contratista o su representante legal solicita, **cuantifica** y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **170.2.** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. (...) **170.5.** En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, **y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual**, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. (...) **170.7.** Cualquier controversia relacionada con





## Resolución Directoral

las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada". (Subrayado y énfasis son agregados);

Que, de los preceptos legales citados y el contraste con los actuados, se advierte que el contrato de obra se encuentra con suspensión del plazo de ejecución de obra por aplicación del artículo 153 del Reglamento y encontrándose en tal condición, no procede una ampliación de plazo por aplicación del numeral 170.5 del artículo 170 del Reglamento, y menos si el contratista presentó la solicitud de ampliación de plazo fuera de los 15 días de concluida la supuesta casual invocada, conllevando a que la solicitud no calce en ninguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 169 del Reglamento y no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 170, por lo que no resulta amparable la petición;

Que, la naturaleza jurídica de la suspensión, aceptada por las partes al momento de suscribir el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra por Mutuo Acuerdo suscrito el 03 de agosto de 2018, implica que el periodo de suspensión queda intacto y se activa con el reinicio que será comunicado por la entidad; es decir que el contratista no pierde dicho periodo; consecuentemente no corresponde la tramitación de una ampliación de plazo sustentada en ella y tampoco se afecta el plazo vigente, pues este se encuentra en suspenso, lo que impide la presentación de ampliaciones de plazo parciales;

Que, en el ámbito de la administración interna de la entidad, mediante Resolución Ministerial N° 044-2018-VIVIENDA de fecha 02 de febrero de 2018, se resolvió delegar diversas facultades en materia de contrataciones del Estado a la Dirección General de la Oficina General de Administración, considerando en el literal m) del numeral 5.1 de su Anexo 1, la facultad de "Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en contratos de bienes, servicios en general, consultorías u obras";

Que, estando a las opiniones técnicas emitidas por el área usuaria, Programa Mejoramiento Integral de Barrios y a lo concluido y recomendado por el órgano encargado de la contrataciones, a través del Informe N° 1607-2018-VIVIENDA-OGA-OACP y el informe del Asesor Legal de la Oficina General de Administración de vistos; corresponde declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 05 solicitada por el Contratista mediante Carta N° 072-2018-CpyV, al Contrato N° 288-2017-VIVIENDA/OGA-UE.001, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Vial Local del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", con Código SNIP N° 48871; manteniendo la fecha de término de la obra al 09 de setiembre de 2018;

Con el visto del Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios y del Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias y la Resolución Ministerial N° 044-2018-VIVIENDA y modificatoria;

**SE RESUELVE:**





## Resolución Directoral

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05, presentada por el Consorcio Paz y Vida, al Contrato N° 288-2017-VIVIENDA/OGA-UE.001, para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema Vial Local del Asentamiento Humano Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo – Huancayo – Junín", con Código SNIP N° 48871, manteniendo la fecha de término de obra el 09 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

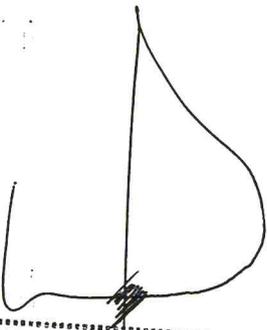
**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

**Artículo 3.-** Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación de la Licitación Pública N° 002-2016-VIVIENDA/OGA-UE.001.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución al contratista, Consorcio Paz y Vida, así como al Programa Mejoramiento Integral de Barrios, a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y a la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para los fines pertinentes.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: [www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**



DURICH WHITEMBURY TALLEDO  
Director General  
Oficina General de Administración  
Ministerio de Vivienda, Construcción  
y Saneamiento

